(CRÉASE UNA COMISIÓN TÉCNICA PARA EL ESTUDIO Y PREPARACIÓN DEL ANTE-PROYECTO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA)

No. 985, Aprobado el 7 de Septiembre de 1938

Publicado en La Gaceta No. 195 del 9 de Septiembre de 1938

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En nombre y por mandato del Congreso, contenido en el Artículo 5° de la Ley de 17 de Agosto del corriente año sobre convocatoria a la Asamblea Constituyente, el cual crea una Comisión Técnica de siete miembros para el estudio y preparación del ante-proyecto de la nueva Constitución de la República, a los cuales habrá de determinarse los sueldos respectivos; y

CONSIDERANDO:

Que en la elaboración del ante-proyecto deben consultarse los diferentes pareceres de la opinión pública nacional, dando cabida a la representación de las minorías, de acuerdo con el número 3 del Artículo 3° de la ley referida del 17 de Agosto de 1938.

DECRETA:

Artículo 1.- Integrar la Comisión Técnica para el estudio y preparación del ante-proyecto de la futura Constitución de la República, con los abogados señores Doctor **MANUEL CORDERO REYES,** Doctor **CRISANTO SACASA,** Doctor **CARLOS A. MORALES,** Doctor **MARIANO ARGUELLO VARGAS,** Doctor **CARLOS CUADRA PASOS** Doctor **ALFONSO AYÓN** y Doctor **SANTOS FLORES LÓPEZ.**

Artículo 2.- La Comisión funcionará en esta capital, celebrando, por lo menos, tres sesiones semanales. El cargo no es incompatible con el de representante a la Asamblea Constituyente.

Artículo 3.- Queda autorizada la Comisión para establecer su propia organización y dictar su reglamento interior.

Artículo 4.- Para la adopción y redacción de cada artículo del ante-proyecto de Constitución, los miembros de la Comisión procurarán, llegar a un acuerdo que consulte de la mejor manera las realidades de Nicaragua y los postulados de la justicia; pero en caso de desavenencia de criterio, prevalecerá en el ante-proyecto la fórmula sostenida por la mayoría de votos; y los que disientan tendrán derecho a razonar su opinión por escrito, a fin de que la Asamblea Constituyente pueda conocer la expresión de los diferentes pareceres.

Artículo 5.- La Comisión se instalará desde que sus miembros tomen posesión de sus cargos ante el Ministro de Gobernación. El ante-proyecto deberá estar listo para ser presentado al conocimiento del la Asamblea Constituyente a más tardar el 15 de Enero de 1939.

Artículo 6.- La Comisión clausurará por resolución del Ejecutivo, pero éste podrá disponer que continué funcionando después de la instalación de la Asamblea Constituyente con el fin de suministrar a dicho Alto Cuerpo todas las informaciones y explicaciones que se le pidan sobre el articulado y plan del ante-proyecto. En todo caso, para los efectos de este articulo, la Constituyente podrá otorgar voz a los miembros de la Comisión que no fueren representantes en su seno.

Artículo 7.- Asignase las sumas de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Córdobas mensuales (C$ 2.450.00) para los sueldos iguales de los miembros de la Comisión; y de Cien Córdobas mensuales (C$ 100.00) para los gastos de la misma.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12531

Artículo 8.- Este decreto empezará a regir desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. – Managua, - D. N., siete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. – **A. SOMOZA,** Presidente de la República **– G. RAMÍREZ BROWN,** Ministro de la Gobernación y Anexos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/12531